

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 3 de agosto del 2021. Sírvase proveer. Simacota, 2 de diciembre de 2021.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA

SRIA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de Reposición interpuesto por la DRA. RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

Expone la recurrente que el Despacho ordenó el pago al rematante de los dineros cancelados por concepto de multas por infracciones de tránsito correspondientes a la vigencia de los años 2015 y 2016 por un valor de \$3.286.029, pasando por alto el despacho lo establecido en el artículo 455 numeral 7° del CGP, en donde se establece que: "... del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de los impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado."

Aduce la recurrente que para el caso de marras, lo único que podía entregarse al rematante fue lo cancelado por impuestos de remate, pues el cobro del pago de parqueo siempre fue asumido por la parte demandante.

Indica, que el Despacho debe tener en consideración para réponer el auto, primero: que las multas de tránsito no son impuestos; segundo: que las multas no recaen sobre los vehículos sino sobre los propietarios; tercero: que su poderdante no puede asumir ese pago porque no está ordenado en la ley y cuarto: que en el auto proferido del 13 de julio, se daba aplicación al artículo 455 numeral 7° ordenando la devolución del dinero cancelado por concepto de impuestos, auto que quedó en firme porque el rematante no interpuso recurso contra dicha decisión.

Por lo expuesto, solicita al despacho reponer la decisión, e incluso declarar el auto manifiestamente ilegal por ir en contra de la norma citada.

TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, a lo cual respondió el rematante en los siguientes términos:

Solicita al despacho que se mantenga incólume la decisión atacada por la entidad bancaria ejecutante, por cuanto considera que la decisión adoptada es ajustada a derecho, justiciera, lógica y coherente con el devenir procesal y con la realidad fáctica.

Manifiesta que la apoderada de la parte ejecutante se duele de la decisión adoptada por el despacho por lo cual indica que se le debe dar estricta aplicación al numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. en donde se contempla la reserva de dinero para el pago de impuestos, y que, "... las multas por infracciones de tránsito no son impuestos..."

El rematante reafirma lo expresado por la apoderada del Banco Davivienda al referir que las multas de tránsito no son impuestos, no obstante, expresa que se está ignorando la Resolución número 0012379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio del Transporte, en su artículo 12 numeral 4, el cual dispone:

"TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO. ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. ... 4. Validación de la existencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, revisión técnico mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor, se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito"

en el mismo sentido, la mencionada resolución del Ministerio de Transporte, en su artículo 27 numeral 2° al establecer los requisitos legales y el procedimiento para el levantamiento de un gravamen que pesa sobre un automotor (como en el presente caso prenda sin tenencia), exige que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

Y que por lo anterior, si el rematante no hubiese cancelado previamente ante la autoridad de tránsito, los impuestos y multas que pesaban sobre el automotor

rematado, este no hubiera podido acceder a la titularidad del derecho de propiedad del referido vehículo.

Sostiene que el BANCO DAVIVIENDA S.A. abusando del derecho, pretende desconocer su responsabilidad de asumir el pago de las multas de tránsito, por lo cual el rematante, se vio en la necesidad de cancelarlas previamente, lo cual genera un claro enriquecimiento sin causa en favor de la entidad financiera y en desmedro de los derechos del aquí rematante.

Indica que lo correcto para la presente situación es traer la discusión al plano de la integración del derecho y de las soluciones ante la incompletitud del ordenamiento jurídico, ya que se está ante una laguna de la ley, pues el legislador no previó la eventualidad del pago previo por el rematante, de multas por infracciones de tránsito, condición sine qua non, para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de un vehículo, y la correspondiente reserva de sumas de dinero para reintegrar por dicho concepto al rematante; y que en consecuencia, para salvar tal vacío legislativo, el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, dispuso: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

Por lo anterior, depreca que ante la ausencia de normas que regulen casos semejantes, se debe acudir indefectiblemente a las reglas o principios generales del derecho, y entre éstos, al de la buena fe, al de la condena al enriquecimiento sin causa, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, manifestando que de no ser así, se le estarían afectando sus derechos como tercero de buena fe en su calidad de rematante.

CONSIDERACIONES

1. Cómo problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer el auto proferido el 3 de agosto del 2021, dado que en el sentir de la parte actora, no había lugar a ordenar por parte del Despacho la devolución al rematante de los dineros cancelados por éste, por concepto de pago de multas por infracciones de tránsito correspondientes a los años 2015 y 2016.

La recurrente en su escrito indica que lo único que podía entregarse al rematante fue lo cancelado por impuestos de remate toda vez que los dineros cancelados por concepto de multas de tránsito no se encuentran establecidos en el artículo 455 numeral 7° del C.G.P.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7 ibídem, en la providencia por la que se apruebe el remate, el Juez deberá ordenar: "La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."
Subrayado por el Despacho.

La apoderada de la parte actora, señala que el despacho debe tener en consideración algunos aspectos para reponer el auto, en el primero de ellos expone que las multas de tránsito no son impuestos, situación que no es puesta en duda por el Despacho ni tampoco por el rematante, no obstante, se deja en claro que con la decisión proferida el 03 de agosto del año en curso no se pretendía asemejar tales erogaciones con los impuestos ya que los dos cuentan con naturalezas jurídicas totalmente distintas.

Para puntualizar, si bien es cierto, entre las reservas de dinero preceptuadas por el legislador en el numeral 7° del art. 455 del C.G.P. este no dispuso lo referente a los pagos previos del rematante por concepto de multas por infracciones de tránsito, requisito indispensable para efectuar el traspaso de la propiedad de un automotor, ni el posterior reintegro de los dineros cancelados, situación que nos posiciona ante una laguna jurídica, siendo para el caso sub examine menester recurrir a otras fuentes del derecho que permitan dar soluciones al asunto en cuestión.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia STC 2650-2020 frente al saneamiento de un bien inmueble rematado, explicó lo siguiente:

"(...) Lo anterior, por cuanto al remate, por tratarse de una enajenación forzada, le son aplicables las disposiciones regulatorias de la compraventa, tal como se desprende de lo establecido en el canon 741 del Código Civil, principalmente la atinente al deber del tradente de entregar completamente saneado el bien.

Por lo anterior, se observa que si se da una aplicación estricta al numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. se estaría vulnerando las garantías legales del rematante, toda vez que como lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, cuando se pretende efectuar la tradición de un bien, este debe entregarse completamente saneado como lo indican las disposiciones regulatorias de la compraventa estipuladas en el art. 741 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la segunda consideración expuesta por la recurrente, la cual refiere que las multas no recaen sobre los vehículos sino sobre los propietarios, para dilucidar este punto se hace preciso acudir a la jurisprudencia de las altas cortes.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038-2020, dijo lo siguiente:

“En la responsabilidad patrimonial con fines de reparación de perjuicios, civil o administrativa, es posible establecer diversas formas de responsabilidad por el hecho de otros. Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría de la responsabilidad”

De lo anterior, se colige que las multas de tránsito son solamente atribuibles a quien cometió la infracción ya sea por acción o por omisión, y que el principio de imputabilidad personal implica que solo se puede sancionar o reprochar al infractor, motivo por el cual, no se hace justo ni lógico pretender que el rematante, siendo un tercero de buena fe, sea quien deba asumir la carga de éstas erogaciones las cuales no tienen relación alguna con él y que si este se vio forzado a cancelar dichos dineros fue para poder efectuar la tradición de la posesión del vehículo rematado.

Por otra parte, con relación a la tercera consideración de la parte ejecutante, es cierto que la ley no estipuló que la devolución de los dineros cancelados por concepto de multas por infracciones de tránsito están a cargo del acreedor, no obstante, el máximo tribunal de la jurisdicción civil ordinaria en sede de tutela ha sostenido lo siguiente:

“Para efectos del presente caso, la Sala ha tenido oportunidad de recordar que el remate de bienes corresponde a una venta en la que, por fuerza de ley, el juez actúa en representación del vendedor, y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario, deben ser cubiertos por el vendedor,

pagos que para estos peculiares eventos pueden efectuarse con el producto de la explotación económica de los bienes o de la respectiva subasta."

Consecuentes con lo anterior, es el deudor en este caso quién debe correr con el pago de estas multas de tránsito, para lo cual, este despacho actuando en su representación debe encargarse de garantizar que el bien rematado sea entregado al rematante libre de todo gravamen o carga.

Por último, en la cuarta consideración indica la recurrente que el auto adiado del 13 de julio de 2021, en el que se ordenó únicamente la devolución del dinero cancelado por concepto de impuestos, sí daba aplicación al numeral 7° del art. 455 del C.G.P, y que sobre este no presentó recurso el interesado, quedando en firme dicha decisión.

Ciertamente, no se presentaron recursos sobre esa decisión, no obstante el Despacho al revisar el expediente observa que en el auto proferido el 13 de julio de 2021 se omitió por error involuntario, además de los dineros cancelados por el rematante por impuesto departamental y municipal, incluir lo cancelado por concepto de multas por infracciones de tránsito correspondientes a la vigencia de los años 2015 y 2016. Soportes de pago que fueron aportados al proceso por el rematante dentro del término legal establecido por el legislador en el núm. 7° art. 455 del CGP.

Por medio del auto del día 3 de agosto del año en curso, en aplicación del artículo 285 del CGP se ordenó aclarar los numerales, primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia aditada el 13 de julio de 2021.

Con base en lo anterior, y después de realizarse un estudio minucioso a los fundamentos fácticos y jurídicos del presente caso, el Despacho mantiene su decisión de ordenar la devolución de los dineros que canceló el rematante por impuesto departamental y municipal del vehículo de placas HD M221, que ascienden a la suma de (\$1.669.456.00), y de igual manera lo cancelado por concepto de multas por infracciones de tránsito correspondientes a la vigencia de los años 2015 y 2016 por valor (\$1.616.573.00).

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo ante los señores Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto objeto de reposición, de fecha 03 de agosto del 2021, a través del cual se ordenó devolver al rematante los dineros cancelados por concepto del impuesto departamental, y municipal del vehículo de placas HDM221 (\$1.669.456.00) y lo cancelado por concepto de multas por infracciones de tránsito correspondientes a la vigencia de los años 2015 y 2016 por valor (\$1.616.573.00).

TERCERO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital al Juez Civil del Circuito del Socorro (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN